



Código de Referencia: ES/NA/AACF/2/039

Título: GOBIERNO CIVIL

Fechas: 1952-1986

Nivel de Descripción: Fondo

Volumen y Soporte: 111 unidades de instalación

Productor: GOBIERNO CIVIL

Historia institucional:

Surgidos en las Cortes de Cádiz de 1812, los Gobernadores Civiles asumen las funciones de gobierno en las provincias. Durante los primeros años, van a cambiar varias veces su denominación -Jefes Políticos, Subdelegados de Fomento, etc-, hasta que el Decreto de 29 de septiembre de 1847 fija su denominación definitiva.

En Navarra, por la Ley de 18 de agosto de 1841, se reconoce una Autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Jefes políticos de las demás provincias y presidirá la Diputación.

Al irse creando Ministerios a lo largo de los siglos XIX y XX, van perdiendo competencias en función de las delegaciones ministeriales que se fueron estableciendo, si bien permaneció como máxima autoridad político-administrativa, representante del gobierno, coordinador de los servicios de la administración provincial, jefe de todos los servicios públicos provinciales, de orden público y de policía, sobre todo después del importante Decreto de 10 de octubre de 1958, que regula sus funciones. Durante el gobierno de Franco, el Gobernador Civil era jefe provincial de los órganos del Movimiento Nacional.

Según este Decreto, a los Gobernadores Civiles les correspondían, entre otras, los siguientes deberes y atribuciones:

La tutela e inspección de las corporaciones, asociaciones e instituciones de carácter público.

Mantener el orden público y ejercer la jefatura de los servicios de policía y demás fuerzas armadas.

Preservar la salud pública.

Fomentar el turismo.

Mejorar los cultivos, fomentar el regadío, la concentración parcelaria, la repoblación forestal y la preservación de las vías pecuarias.

Fomentar la construcción de viviendas, inspeccionar y sancionar las infracciones en esta materia, así como las urbanísticas.

Impulsar la enseñanza primaria.

Asegurar el abastecimiento de artículos de primera necesidad.

Velar para que las actividades relacionadas con festivales, espectáculos, actos públicos, culturales y similares se realicen conforme a las normas e instrucciones que regulan tales materias.

Inspeccionar y sancionar infracciones en materia de industria.

Ejercer el protectorado de las instituciones benéficas.

Con el régimen constitucional de 1978 se establecen las bases para que desaparezca la figura del Gobernador Civil, siendo sustituido por el Delegado o Subdelegado de Gobierno a partir de la publicación de la Ley 7/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En la exposición de motivos de esta ley se señala que .."esta adaptación de la actual Administración periférica a las exigencias del Estado autonómico debe permitir eliminar posibles duplicidades y conseguir una mejora en la calidad de los servicios que la Administración presta a los ciudadanos. De manera especial, y para hacer más efectiva esta simplificación de la Administración periférica del

Estado, no se considera adecuada la actual existencia de la figura de los Gobernadores Civiles y, en consecuencia, esta Ley la suprime y crea la de los Subdelegados del Gobierno, que dependen orgánicamente de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas que, a la vez, son los responsables de su nombramiento entre funcionarios de carrera “

A partir de aquí, y tal como establece el art. 22 de la LOFAGE:

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas representan al Gobierno en el territorio de aquéllas sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en las Comunidades Autónomas a través de sus respectivos presidentes. Ejercen la dirección y la supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos situados en su territorio, en los términos de esta Ley.

Los Delegados del Gobierno dependen de la Presidencia del Gobierno, correspondiendo al Ministro de Administraciones Públicas dictar las instrucciones precisas para la correcta coordinación de la Administración General del Estado en el territorio, y al Ministro del Interior, en el ámbito de las competencias del Estado, impartir las necesarias en materia de libertades públicas y seguridad ciudadana. Todo ello se entiende sin perjuicio de la competencia de los demás Ministros para dictar las instrucciones relativas a sus respectivas áreas de responsabilidad.

2. Corresponde asimismo a los Delegados del Gobierno:

a) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades locales.

b) Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.

3. Los Delegados del Gobierno serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno y tendrán su sede en la localidad donde radique el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros determine otra cosa y sin perjuicio de lo que disponga, expresamente, el Estatuto de Autonomía.

4. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado del Gobierno será suplido, temporalmente, por el Subdelegado del Gobierno de la provincia donde aquél tenga su sede, salvo que el Delegado designe a otro Subdelegado. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la suplencia corresponderá al titular del órgano responsable de los servicios comunes de la Delegación del Gobierno.

La documentación que se conserva en el Archivo procedente del Gobierno Civil es muy escasa y referida únicamente a las autorizaciones de juego y espectáculos públicos otorgadas entre 1981 y 1986 y al control de establecimientos. Al Gobernador Civil le correspondía resolver las autorizaciones para la práctica del juego (rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias), y apertura de locales destinados al mismo, apertura de establecimientos públicos, como bares, así como la inspección y la sanción de infracciones en estas materias.

En 1986, por el Real Decreto 226/1986 se traspasan a la Comunidad Foral las funciones y servicios que la Administración General de Estado (Ministerio del Interior) ejercía en materia de casinos, juegos y apuestas y por el Real Decreto 228 del mismo año, los servicios y funciones en materia de espectáculos. Dichas funciones serán ejercidas por el Departamento de Interior del Gobierno de Navarra.

Organización del fondo:

039.01 CONTROL DEL JUEGO

039.01.01 Permisos de explotación y control de máquinas recreativas y de azar

039.02 CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

039.02.01 Autorización y control de establecimientos públicos

Condiciones de acceso:

En tanto la Comisión de Evaluación no establezca el plazo de acceso a la documentación, regirá lo establecido en el artículo 20 de la Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos.